



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 2864/2014/2/CA1

CCCF - SALA 2

CFP 2864/2014/2/CA1

“Bulgheroni, Carlos

Alberto s/nulidad”.

Juzg. Fed. n° 6 - Sec. n° 11-

//////////nos Aires, 19 de mayo de 2015.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I- Los Dres. León Carlos Arslanian y Germán González Campaña -defensores de Carlos Alberto Bulgheroni- dedujeron recurso de apelación contra la decisión de f. 27/31 del legajo, en cuanto no se hace lugar a la nulidad por ellos planteada.

II- Básicamente dicha parte postula la invalidez de lo actuado con posterioridad a f. 314 del principal -con excepción de lo vinculado a la traducción del exhorto- por tratarse de actuaciones llevadas a cabo durante el mes de enero del año en curso, sin la correspondiente habilitación de feria ni la notificación de los actos procesales celebrados durante ella y mediante la incorporación de una investigación preliminar efectuada, a su entender, de forma paralela y secreta, todo lo que colocó a su asistido en una manifiesta vulneración de las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso.

III- Es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, ya que cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos 311:1413, 311:2337, 325:1404, 327:2315 y 33:4549. En igual dirección, ver de esta Sala causa n° 15994, reg. n° 17.452 del 19/4/00 y sus citas, causa n° 28.116, reg. n° 30.538 del 22/10/09, entre muchas otras).

Y sobre el punto, no se aprecia en la situación concreta traída a estudio una vulneración a las garantías invocadas por el apelante.

En lo que respecta a la habilitación de feria dispuesta por el Juez y sus alcances, ha de señalarse que mediante la Acordada n° 8/2014 de esta Cámara se dispuso que los asuntos de Feria en Juzgados se registrarán conforme lo establecido en el artículo 200 y concordantes del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, de aplicación supletoria en el Fuero, que incluye -en lo que aquí interesa- a los “*sumarios en curso de instrucción en los que deberán practicarse todas las diligencias urgentes tendientes a evitar la dispersión de la prueba*”.

Así pues, no corresponde al impugnante dilucidar la urgencia o no de las medidas dispuestas a f. 346, pues es discrecional del juez como director del proceso practicar aquellas que considere necesarias a fin de evitar la dispersión de la prueba. Y, en efecto, en el caso bajo estudio el *a quo* entendió que correspondía incorporar al sumario la investigación preliminar n° 44 correspondiente a la Fiscalía n° 9 del fuero (f. 327/35) y ordenar la realización de las diligencias propuestas por el Fiscal (f. 327/35, 3377vta. y 346/7), sin perjuicio de estar transcurriendo la feria judicial.

En este marco y en relación con la validez de las actuaciones preliminares iniciadas por el Fiscal, no cabe más que sostener que su proceder se ajustó a las pautas que, para el supuesto de autos, establece el artículo 26 de la ley 24.946. En efecto, mediante la resolución PGN 121/06, se ratificó la plena operatividad de dicha normativa y la consecuente vigencia de las facultades de los señores Fiscales con actuación en materia penal para -entre otras medidas- efectuar de modo directo la citación de personas a sus despachos al solo efecto de prestar declaración testimonial, tanto en el marco de las investigaciones preliminares como en actuaciones complementarias a causas judiciales en las cuales el Juez se ha reservado la dirección del proceso.

En tal sentido, en el supuesto particular que nos convoca, ha de recordarse que el Fiscal actuante al recibir el mail enviado por el Sr. Eduardo Samamé a su casilla de correo oficial, entendió necesario escucharlo en testimonial a los efectos de corroborar las circunstancias señaladas en el escrito que adjuntó en el correo y, en su caso, determinar si existían elementos de entidad suficientes demostrativos de la presunta comisión de un delito de acción pública que determine la formulación de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 2864/2014/2/CA1

una denuncia en los términos del artículo 174 y concordantes del ordenamiento procesal.

Luego de que el nombrado prestara testimonial fue que el acusador público concluyó que sus dichos guardaban relación con el objeto procesal de esta causa y dispuso la remisión de lo actuado para su acumulación. Ante ello, el juez de instrucción dispuso su incorporación al sumario (conf. f. 346), posibilitando el debido control de las partes.

Nótese que en ningún momento se vedó el acceso al expediente ni se ocultó a las restantes partes del proceso las pruebas allí obrantes, sino que, por el contrario, ante la petición de una de ellas de extraer copias -específicamente a la defensa de Bulgheroni-, se lo autorizó y se hizo entrega de las mismas (conf. f. 363, 364 y 365).

Por su parte, ha de recordarse que independientemente que el Fiscal -con acierto o error- haya encuadrado los hechos llegados a su conocimiento como una investigación preliminar o si hubiera hecho como actuaciones complementarias, lo cierto es que en ambos supuestos se encuentra investido de la facultad de realizar la declaración que se cuestiona (conf. Ley 24.946 y Res. PGN 121/06).

Por lo demás, se trata del aporte de una prueba que como acusador estimó útil y pertinente para esta etapa preparatoria eminentemente orientada a tal fin y que la ley prevé como escasamente contradictoria, donde, a partir de su incorporación al proceso, las restantes partes ejercerán su control y será el juez *a quo* quien valore, en su oportunidad, su mérito.

Así las cosas, de lo acontecido en el sumario no se advierte gravamen alguno a las garantías de defensa en juicio y debido proceso y, por ende, la nulidad pretendida será rechazada.

Por tales motivos, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la decisión cuestionada en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

HORACIO ROLANDO
CATTANI
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

PABLO J. HERBON
Secretario de Cámara

Causa n° 35.886, Reg. n° 39.256

Fecha de firma: 19/05/2015

Firmado por: HORACIO ROLANDO CATTANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO J. HERBON, Secretario de Cámara